



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0330/20

Referencia: Expediente núm. TC-02-2020-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2020-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

a. El Estado dominicano, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) suscribió en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba”, el cual entrará en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática mediante la cual las partes se informen del cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivos ordenamientos jurídicos y constitucionales, para tales fines.

b. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba”, mediante el Oficio núm. 005754, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución de la República Dominicana.

1. Objetivo del tratado

El objetivo del presente convenio es promover la cooperación técnica, científica educativa y cultural entre las partes, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas, proyectos y acciones puntuales en áreas prioritarias para ambas naciones

2. Aspectos generales del acuerdo

2.1. En relación con el objeto del presente convenio, el artículo 1 establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-02-2020-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo I:

En la elaboración de estos programas, proyectos y acciones puntuales, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes y/o estrategias de desarrollo y coordinarán la participación en su ejecución de organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, incluyendo universidades, instituciones de investigación científica y técnica, así como de las organizaciones no gubernamentales.

Asimismo, las Partes deberán tomar en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y favorecer la instrumentación de iniciativas conjuntas que incluyan los avances tecnológicos, así como la vinculación de centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación en áreas específicas de interés común, los que formarán parte integrante del presente Convenio.

Para la ejecución del Convenio, así como de los Acuerdos Complementarios que emanen de éste, las Partes podrán involucrar la participación de instancias regionales, multilaterales o de terceros países en caso que ambas así lo consideren necesario”.

Artículo II

2.2. El Tratado dispone que las “Partes acuerdan que los Organismos Responsables de la ejecución del presente Convenio son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por el Gobierno de la República de Cuba: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera. Por el Gobierno de la República Dominicana: el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de la República Dominicana constituirá un comité de seguimiento, presidido por el Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, que coordinará con el Viceministerio de Cooperación Internacional del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, todos los aspectos relacionados a la ejecución de este Convenio”.

Artículo III

2.3. Las Partes promoverán la concreción de espacios de colaboración respecto a temas de interés común, propiciando además el intercambio de experiencias en asuntos tales como: Educación; Salud; Agricultura y Agroindustria; Temas de género; Gestión medioambiental y manejo de aguas residuales; Fortalecimiento institucional; Seguridad alimentaria y nutricional; Integración regional; Asuntos económicos; Promoción comercial y en materia de inversiones; Cooperación técnica en temas de turismo, deporte, personas con discapacidad; Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, acorde con las prioridades establecidas en sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

Cada programa, proyecto y/o acción puntual deberá especificar objetivos, justificación, disponibilidad de recursos financieros y técnicos, resultados esperados, cronogramas de trabajo, así como las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

áreas en que serán ejecutados. Deberán, igualmente, especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los Programas mencionados en el párrafo primero de este Artículo serán evaluados anualmente en el marco de reuniones y comunicaciones entre las Partes, como se detalla en el Artículo V del presente Convenio y presentarán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución”.

Artículo IV

2.4. *Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades: a) intercambio de especialistas, investigadores y profesores de educación inicial, media y universitaria; b) pasantías para entrenamiento profesional y capacitación; c) realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria; d) intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica; e) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países; f) otorgamiento de becas, para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica, de acuerdo a las posibilidades que existan; g) organización de seminarios, talleres y conferencias; h) prestación de servicios de consultoría; i) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y, J) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.*

Artículo V

2.5. *Ambas Partes, controlarán la ejecución del presente Convenio por medio de comunicaciones o de encuentros entre los Organismos Responsables de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada país, o mediante contactos periódicos de éstos con las Misiones Diplomáticas acreditadas en los respectivos países.

Artículo VI

2.6. Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las experiencias adquiridas por sus entidades nacionales, como resultado de la cooperación y modalidades a las que se refieren los Artículos III y IV, se repliquen a lo interno de sus respectivas instituciones, para que contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

Artículo VII

2.7. El personal enviado a cualquiera de los países, estará sujeto a las disposiciones de la legislación nacional aplicable en el país anfitrión. Los costos de pasajes aéreos de ida y vuelta, así como los de hospedaje, alimentación, transporte local y otros gastos necesarios para la ejecución del programa de colaboración, serán acordados por las Partes, de conformidad con las alternativas que resulten más factibles para ambas Partes.

Artículo VIII

2.8. Los organismos e instituciones nacionales responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios al presente Convenio, deberán informar a los Organismos Responsables los resultados de sus trabajos y someter propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo IX

2.9. Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo X

2.10. Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional vigente.

Artículo XI

2.11. Cualquier diferencia con relación a la aplicación o interpretación del presente Convenio será resuelta amistosamente por las Partes y a través de la vía diplomática.

Artículo XII

2.12. En relación con el intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en los territorios de las Partes, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación con terceros. Cuando la información sea proporcionada, por una Parte, ésta podrá señalar, cuando lo estime conveniente, restricciones para su difusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo XIII

2.13. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por períodos de igual duración. El intercambio de Notas se efectuará a través de la vía diplomática.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática. Esta terminación surtirá sus efectos el sexto mes después del primer día del recibo de la respectiva notificación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y/o proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia, los cuales continuarán ejecutándose hasta su terminación o hasta la fecha que las Partes tengan a bien convenir.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Competencia

3.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el convenio de referencia.

4. Control de constitucionalidad

4.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución de la República Dominicana.

4.2. Este control se ejerce *a posteriori* mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

4.3. Por mandato de la referida ley, que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el Tratado, en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en las que fundamenta la decisión.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratados internacionales; en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución del Estado.

5.2. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.4. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece en su artículo 26 que, en igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. Reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sunt servanda). Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución de la República, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.¹

5.6. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este tribunal en la Sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

6. Examen de constitucionalidad del Convenio

6.1. El “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba” tiene como finalidad promover la cooperación técnica, científica educativa y cultural entre las partes, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas, proyectos y acciones puntuales en áreas prioritarias para ambas naciones.

6.2. Las partes, en su artículo II, acuerdan que los organismos responsables de la ejecución del presente convenio son los siguientes: Por el Gobierno de la República de Cuba: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera. Por el Gobierno de la República Dominicana: el Ministerio de

¹ Se trata del reconocimiento universal de los principios del “libre consentimiento”, “buena fe” y de la norma “pacta sunt servanda”. Etimológicamente esta última significa que los tratados deben ser cumplidos; a ella se hace alusión desde el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y está plasmada en el artículo 26 de la Convención.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relaciones Exteriores. El Gobierno de la República Dominicana constituirá un comité de seguimiento, presidido por el Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, que coordinará con el Viceministerio de Cooperación Internacional del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, todos los aspectos relacionados a la ejecución de este convenio.

6.3. En ese mismo tenor, según lo dispuesto en el artículo III, las partes promoverán la concreción de espacios de colaboración respecto a temas de interés común, propiciando además el intercambio de experiencias en asuntos tales como: educación; salud; agricultura y agroindustria; temas de género; gestión medioambiental y manejo de aguas residuales; fortalecimiento institucional; seguridad alimentaria y nutricional; integración regional; asuntos económicos; promoción comercial y en materia de inversiones; cooperación técnica en temas de turismo, deporte, personas con discapacidad; objetivos de desarrollo sostenible. Para los fines del presente convenio, las partes elaborarán conjuntamente programas bienales, acorde con las prioridades establecidas en sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

6.4. Cada programa, proyecto y/o acción puntual deberá especificar objetivos, justificación, disponibilidad de recursos financieros y técnicos, resultados esperados, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados. Deberán, igualmente, especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las partes. Los programas mencionados en el párrafo primero de este artículo serán evaluados anualmente en el marco de reuniones y comunicaciones entre las partes, como se detalla en el artículo V del Convenio objeto de control, y presentarán a sus respectivos gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.5. Conforme al artículo IV, para los fines del presente convenio, la cooperación técnica y científica entre las partes podrá asumir las siguientes modalidades: a) intercambio de especialistas, investigadores y profesores de educación inicial, media y universitaria; b) pasantías para entrenamiento profesional y capacitación; c) realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria; d) intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica; e) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países; f) otorgamiento de becas, para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica, de acuerdo a las posibilidades que existan; g) organización de seminarios, talleres y conferencias; h) prestación de servicios de consultoría; i) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y J) cualquier otra modalidad acordada por las partes.

6.6. Asimismo, ambas partes de acuerdo con el artículo V, controlarán la ejecución del presente convenio por medio de comunicaciones o de encuentros entre los organismos responsables de cada país, o mediante contactos periódicos de estos con las misiones diplomáticas acreditadas en los respectivos países.

6.7. En observancia del artículo VI, ambas partes tomarán las medidas necesarias para que las experiencias adquiridas por sus entidades nacionales, como resultado de la cooperación y modalidades a las que se refieren los artículos III y IV, se repliquen dentro de sus respectivas instituciones, para que contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

6.8. El personal enviado a cualquiera de los países y de conformidad con el artículo VII estará sujeto a las disposiciones de la legislación nacional aplicable en el país anfitrión. Los costos de pasajes aéreos de ida y vuelta, así como los de hospedaje, alimentación, transporte local y otros gastos necesarios para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución del programa de colaboración serán acordados por las partes, de conformidad con las alternativas que resulten más factibles para ambas partes.

6.9. Los organismos e instituciones nacionales responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios al presente convenio, según el artículo VIII, deberán informar a los organismos responsables los resultados de sus trabajos y someter propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

6.10. Artículo IX. Cada parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

6.11. Artículo X. Las partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional vigente.

6.12. Artículo XI. Cualquier diferencia con relación a la aplicación o interpretación del presente convenio será resuelta amistosamente por las partes y a través de la vía diplomática.

6.13. Artículo XII. En relación con el intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en los territorios de las partes, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación con terceros. Cuando la información sea proporcionada, por una parte, esta podrá señalar, cuando lo estime conveniente, restricciones para su difusión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.14. Artículo XIII. El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las notas mediante las cuales las partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por períodos de igual duración. El intercambio de notas se efectuará a través de la vía diplomática.

6.15. El presente convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las partes, mediante un canje de notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional. Cualquiera de las partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio mediante notificación escrita, dirigida a la otra parte a través de la vía diplomática. Esta terminación surtirá sus efectos el sexto mes después del primer día del recibo de la respectiva notificación.

6.16. La terminación del presente convenio no afectará la conclusión de los programas y/o proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia, los cuales continuarán ejecutándose hasta su terminación o hasta la fecha que las partes tengan a bien convenir.

6.17. En términos generales, del análisis del “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba”, resulta claro que las cláusulas convenidas están en consonancia con lo previsto en nuestra Constitución, por cuanto en su artículo 26 establece que República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación entre nuestro país y de los demás países.

6.18. En este orden, el numeral 5 del referido artículo establece que el Estado dominicano podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común de las naciones que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

6.19. En virtud de lo anterior, el constituyente nuestro ha reconocido, en el artículo 26, numerales 3, 4 y 5, que:

Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. En igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes (...).

6.20. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las normas contenidas en nuestra Constitución, sino que, por el contrario, coadyuvan al cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

6.21. En relación con el principio de soberanía, el artículo 3 de la Constitución de República Dominicana dispone que la soberanía de la nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana, o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; y que es esta una norma invariable de la política internacional dominicana.

6.22. En el análisis del presente acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas que tienen como finalidad respetar la soberanía de los Estados suscribientes, al tiempo que resguarda las atribuciones conferidas constitucionalmente a los poderes públicos de los países suscribientes.

6.23. Entre sus disposiciones tendentes a garantizar la soberanía, el referido acuerdo establece algunas reservas en relación con las facilidades que serán otorgadas a los funcionarios, expertos o técnicos enviados por el gobierno de cualquiera de las partes, por cuanto procura que estas estén acordes con la legislación nacional del país anfitrión.

6.24. En otro tenor, es preciso reconocer que las cláusulas contenidas en la presente convención se han suscrito y acordado en un marco de reciprocidad e igualdad en relación con el objeto principal del mismo, es decir, las partes suscribientes ejercen las mismas prerrogativas, tal como lo establece en su preámbulo.

6.25. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció:

(...) en materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro”. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas tantas obligaciones como beneficios.

6.26. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, la paz, la seguridad internacional, el fomento al respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, el fortalecimiento de la democracia, y con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos.

6.27. En definitiva, del examen de control preventivo, es ostensible que el *Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba*, suscrito por República Dominicana el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), no contraviene las normas y preceptos establecidos en nuestra Carta Sustantiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba”, suscrito por República Dominicana el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario